

SECRETARÍA: Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00042-00
DEMANDANTE: EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

El señor EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificado con C.C. No. 18.855.200, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2788 del 02 de julio de 2019 mediante la cual se reconocieron unas cesantías parciales en favor del demandante, confirmada por la Resolución N°3840 del 20 de septiembre de 2019. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 03 de julio de 2020, notificada por estado del 06 de julio de 2020, recibándose memorial de subsanación el día 31 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, concediéndole un término

de 10 días a la parte demandante para que aportara las copias de los cuadros del valor de las cesantías pagadas a favor del demandante, contenidas en los literales q) y r) del acápite de pruebas, o en su defecto las excluyera, y para que aclarara la incongruencia en dos valores diferentes indicados en la estimación razonada de la cuantía.

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, estando dentro del término legal,¹ la parte actora corrige el medio de control, manifestando que desiste de las pruebas relacionadas en los literales antes citados, y precisa que la estimación razonada de la cuantía asciende al total de \$52.150.328; por lo tanto se tiene subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal, este juzgado es competente de acuerdo al artículo 157 inciso cuarto del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 155 numeral 2 ibídem, para tramitar este medio de control y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

3. Por otra parte, la actora allega constancia de envío de la demanda, anexos y su corrección al correo electrónico del demandado Municipio de Sincelejo, por lo cual se le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que indica *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Así, al momento de efectuarse la notificación del medio de control, la misma solo se limitara a enviar al demandado el auto que admite el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

¹ Lo anterior de acuerdo a la suspensión de términos comprendida durante los días 16 al 29 de julio, según los Acuerdos CSJSUA20- 43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado Municipio de Sincelejo.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad demandada, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00042-00
DEMANDANTE: EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Código de verificación:

17dbed97eaa1f28059e83ea36afc0cacf943ef70763be7c05dabbf0560984d7f

Documento generado en 01/09/2020 11:57:02 a.m.